



CIRCULAR SB/390/2002

La Paz,

2 DE JULIO DE 2002

DOCUMENTO: 893

Asunto: CARTERA

TRAMITE: 24558 - SF REGLAMENTO DE EVALUACION Y CALIFICAC

Señores _____

Presente

**REF: REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN
DE LA CARTERA DE CREDITOS**

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Crédito.

Dicho reglamento será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en el Título V, Capítulo I.

Atentamente.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Financieras



Adj. Lo indicado
YDRSQB





**Superintendencia de Bancos
y Entidades Financieras
Bolivia**

RESOLUCION SB N° 075
La Paz, 02 JUL. 2002

VISTOS:

El Acta de la Reunión Ordinaria y el Acta de Aprobación del Comité de Normas Financieras de Prudencia Nos. SB/CONFIP/027/2002 y SB/CONFIP/062/2002 respectivamente, de fechas 5 y 24 de junio de 2002, en las que aprueban la modificación al Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos, contenido en el Título V de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, a tiempo de establecer criterios para la evaluación del activo más importante, como es la cartera, establece la obligación de que éstas deben contar con información confiable y oportuna sobre la situación de sus deudores y las conclusiones fundadas de sus riesgos y posibles pérdidas, lo que implica la necesidad de mantener la documentación que refleje, en todo momento, los antecedentes y la evolución de las operaciones de crédito de sus clientes, incluyendo en los respectivos archivos la información mínima de los mismos.

Que, con cartas SPVS-IS-DAD No. 1155 y SPVS-IS-DAD No. 1372 de fechas 18 de abril y 9 de mayo del año en curso, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros hizo conocer a este Organismo Supervisor, su preocupación por los constantes reclamos recibidos de los asegurados con pólizas de desgravamen hipotecario contratadas por las entidades de intermediación financiera, que se reflejan, entre otras, en la falta de cobertura a la muerte del asegurado, negativa de algunos bancos a proporcionar antecedentes de sus deudores y negativa a la exhibición de la póliza contratada.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 172 de 16 de abril de 2001, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros ha aprobado el Reglamento de Seguros Colectivos, entre los que se encuentran los seguros de desgravamen hipotecario ligados a la concesión de créditos por parte de las entidades de intermediación financiera, lo que ha creado la necesidad de modificar las partes pertinentes del Reglamento de Evaluación y Calificación de Cartera, incorporando la obligación para las entidades de intermediación financiera que contraten seguros de desgravamen hipotecario, de reportar a la entidad aseguradora de los



**Superintendencia de Bancos
y Entidades Financieras
Bolivia**

datos del préstamo del asegurado para que se cuente con información a efectos de la emisión del certificado de Cobertura. A este efecto, es necesario contar con la autorización de sus clientes para investigar sus antecedentes también en los Burós de Información Crediticia.

Que, el Comité de Normas Financieras de Prudencia (CONFIP), según consta en Acta de Aprobación N° SB/CONFIP/062/2002 de fecha 24 de junio de 2002, aprobó el proyecto presentado por la Superintendencia.

Que, la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece que es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia la modificación al **REGLAMENTO DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CREDITOS**, en el Capítulo I, Sección 1, Art. 1 numeral 17 y Sección 9, Art. 1, Inciso B de los Puntos 1 y 2, secciones que se refieren a las Consideraciones Generales y definiciones y la Información y documentación mínima, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexo forma parte de la presente Resolución, el mismo que será incorporado en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Regístrese, comuníquese y archívese..

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Financieras



YDR/SQB

CAPÍTULO I: EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS

SECCIÓN 1: CONSIDERACIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1° - La cartera de créditos es el activo más importante de las entidades financieras, debido a que constituye la principal fuente generadora de ingresos, por lo que las operaciones de crédito deberán sustentarse adecuadamente en análisis objetivos de riesgo y realizarse de acuerdo a estrategias, políticas y procedimientos establecidos por cada entidad financiera, debidamente aprobadas por el Directorio u órgano equivalente y ajustarse a lo dispuesto en la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#)¹.

Las referidas estrategias, políticas y procedimientos, que deberán comprender las etapas de análisis, tramitación, aprobación, desembolso, seguimiento y recuperación de los créditos, deberán basarse en sanas y prudentes prácticas bancarias y crediticias, para cuyo efecto deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones generales:

1. La realización, desarrollo y resultado de cada una de las etapas de una operación de crédito es de exclusiva competencia y responsabilidad de la entidad financiera y de sus directivos, representantes legales y apoderados.
2. Las entidades financieras deberán velar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia, a fin de evitar descalces en los plazos, tasas de interés, monedas, etc., que pudieran devenir en serios desequilibrios financieros.
3. Antes de conceder un crédito, las entidades financieras deben cerciorarse razonablemente de que el solicitante del crédito está en capacidad de cumplir sus obligaciones en la forma, condiciones y dentro del plazo del contrato.
4. Las entidades financieras deben conceder sus créditos solamente en los montos y a los plazos necesarios para realizar las operaciones a cuya financiación se destinen.
5. Los fondos prestados deberán ser desembolsados al deudor en forma adecuada a la finalidad del crédito.
6. Cuando se trate de créditos destinados a atender actividades productivas realizables durante un plazo prolongado, el importe de estos créditos deberá ser distribuido durante el período del crédito, para que el deudor haga uso de los fondos de acuerdo con la época en que deban realizarse las distintas labores a que se destina el préstamo.

¹ *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

7. Los fines de los créditos deberán estar consignados en los contratos respectivos y la estipulación de que si la entidad financiera comprobare que los fondos hubieren sido destinados a fines distintos de los especificados, sin que hubiere mediado previo acuerdo de la entidad financiera, ésta podrá dar por vencido el plazo del préstamo y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que el deudor pueda haber incurrido.
8. La amortización o plan de pagos de los créditos concedidos por las entidades financieras deberán adaptarse a la naturaleza de la operación y a la capacidad de pago del deudor. En los créditos de mediano y largo plazo deberán estipularse pagos periódicos, que en ningún caso serán por períodos mayores a un año.
9. Los deudores de los créditos concedidos por las entidades financieras podrán, en cualquier tiempo anterior al vencimiento del plazo convenido, hacer amortizaciones extraordinarias o cancelar totalmente el saldo insoluto de la obligación.
10. Las tasas de interés que las entidades financieras hayan fijado en sus contratos de crédito no podrán ser modificadas unilateralmente.
11. Los créditos que concedan las entidades financieras deberán ser adecuadamente respaldados y asegurados con garantías, dentro de las variedades y los márgenes contemplados en el presente Capítulo, los que deberán ser expresamente considerados en las respectivas políticas, manuales y procedimientos.
12. Antes de conceder cualquier crédito prendario o hipotecario, las entidades financieras, por si o por terceros, deberán efectuar una valuación o peritaje que oriente sobre la estimación del valor de la garantía.
13. Las entidades financieras deberán constatar periódicamente, por medio de sus propios inspectores o por delegados contratados al efecto, las inversiones efectuadas por los prestatarios con el producto de los préstamos concedidos y las condiciones en que se encuentran las garantías reales.
14. En los respectivos contratos de crédito deberá estipularse que los inspectores o delegados tendrán derecho a exigir a los prestatarios toda clase de datos e informaciones relacionadas con el objeto de la inspección.
15. El deudor o depositario, en su caso, estará obligado a dar aviso a la entidad financiera de cualquier cambio que se produjere en las condiciones que estipule el contrato respecto de la conservación, ubicación y seguros de los objetos dados en garantía. El aviso respectivo deberá hacerse por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tal cambio o pérdida se hubiere producido.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

16. Si el deudor no cumpliera con lo establecido en los **numerales 14 y 15** anteriores, la entidad financiera podrá dar por vencido el plazo del préstamo, y su monto insoluto podría ser inmediatamente exigible.
17. Las entidades financieras deberán requerir la autorización de sus clientes para efectuar:
- a. La investigación de los antecedentes crediticios de los mismos, tanto en el Buró de Información Crediticia (BIC), la Central de Información de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) así como de otras fuentes.
 - b. El reporte de los datos de su préstamo a la entidad aseguradora a fin de que ésta cuente con toda la información necesaria para la emisión de los certificados de Cobertura Individual, cuando se requiera de una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.
18. Las normas contenidas en el presente Artículo, en lo conducente, deberán consignarse en los contratos de crédito que celebren las entidades financieras.

Artículo 2° - La evaluación permanente de la cartera de créditos permite conocer el grado y la naturaleza de los diferentes riesgos que pueden afectar a este activo y por tanto ocasionar pérdidas al patrimonio de la entidad, las que deben ser oportunamente identificadas para la constitución de provisiones. Evaluar el riesgo crediticio de un prestatario, es un concepto dinámico que requiere tomar en cuenta los flujos de caja del deudor, sus ingresos y capacidad de servicio de la deuda, situación financiera, patrimonio neto, proyectos futuros y otros factores para determinar la capacidad del servicio y pago de la deuda, señalando expresamente que el criterio básico es la capacidad de pago del deudor y que las garantías son subsidiarias.

En consecuencia, resulta imperativo que cada una de las entidades financieras establezcan adecuados sistemas de evaluación de cartera de créditos y control de sus riesgos inherentes, sobre la base de lo dispuesto en el presente Capítulo. El sistema de evaluación de cartera de cada entidad debe estar fundamentado en el análisis de información confiable y oportuna para la identificación de riesgos y las eventuales pérdidas asociadas.

Artículo 3° - Para efectos del presente Capítulo, se usarán las siguientes definiciones, siendo las mismas de carácter enunciativo y no limitativo:

1. **Crédito:** Es un activo de riesgo, cualquiera sea la modalidad de su instrumentación, mediante el cual la entidad financiera, asumiendo el riesgo de su recuperación, provee o se compromete a proveer fondos u otros bienes o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones contraídas por su cliente.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Toda operación de crédito deberá estar documentada mediante un contrato o título de crédito, aún si la misma se ha otorgado bajo un contrato de línea de crédito.

2. **Crédito Comercial:** Todo crédito otorgado por una entidad financiera, independientemente de su particular objetivo, con excepción de los créditos hipotecarios de vivienda, de consumo y microcréditos.
3. **Crédito Hipotecario de Vivienda:** Todo crédito otorgado a personas naturales destinado a la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación y mejoramiento de terrenos y viviendas individuales o en propiedad horizontal; y que hayan sido otorgados al propietario final del inmueble. Se caracterizan por ser pagaderos en cuotas sucesivas, estar totalmente garantizados con la hipoteca sobre dichos inmuebles.

La definición anterior no comprende a los créditos destinados a financiar viviendas que no tengan las características anteriores los que se calificarán como créditos comerciales, ni otros tipos de créditos amparados con garantía hipotecaria.

4. **Crédito de Consumo:** Todo crédito concedido a una persona natural a plazo e intereses pactados, destinado a financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios, amortizable en cuotas sucesivas y cuya fuente principal de pago es el salario de la persona. Esta definición incluye las operaciones realizadas a través del sistema de tarjetas de crédito de personas naturales.
5. **Crédito Directo:** Incluye el monto de las operaciones de préstamo, descuento, adelantos en cuenta corriente, contratos de arrendamiento financiero y en general las obligaciones del prestatario de pagar a la entidad financiera determinadas sumas de dinero. Esta definición incluye la adquisición de todo tipo de obligaciones emitidas por el prestatario, los compromisos del prestatario de compras a futuro de moneda extranjera y las aceptaciones de títulos por cuenta del prestatario.
6. **Crédito Indirecto:** Incluye el monto de las operaciones garantizadas ante la entidad financiera para el pago de obligaciones de terceras personas.
7. **Crédito Contingente:** Incluye el monto de las fianzas, avales, cartas de crédito y otras garantías emitidas por la entidad financiera a favor de terceras personas por cuenta del prestatario.
8. **Contrato de Línea de Crédito (Apertura de Crédito):** Es un contrato en virtud del cual la entidad financiera se obliga con su cliente, hasta una cantidad determinada y durante cierto tiempo, a concederle crédito mediante desembolso de dinero, abono en cuenta corriente, aceptaciones de letras de cambio, concesión de avales o garantías; recibiendo como contraprestación el reembolso de las sumas efectivamente desembolsadas y pago de

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

intereses y otros gastos expresamente convenidos. Este contrato puede efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- a. Simple, cuando la utilización de los fondos puestos por la entidad financiera a disposición del cliente agota el derecho de éste.
- b. Rotatoria o en cuenta corriente, cuando el cliente tiene derecho a efectuar reembolsos durante la vigencia del contrato, reponiendo con ellos el saldo o las sumas disponibles a su favor, que podrán ser reutilizadas a necesidad del cliente.

En todos los casos el contrato de apertura de crédito o de línea de crédito deberá tener plazo definido y el monto contratado será considerado para consignar el endeudamiento total de un cliente con la entidad financiera.

La utilización de la línea de crédito debe estar refrendada por contratos específicos en cada crédito bajo línea.

9. **Endeudamiento Total:** Corresponde a la deuda directa, indirecta y contingente de un prestatario con la entidad financiera e incluye capital, intereses devengados y reajustes cambiarios.
10. **Microcrédito:** Todo crédito concedido a un prestatario, sea persona natural o jurídica, o a un grupo de prestatarios con garantía mancomunada o solidaria, destinado a financiar actividades en pequeña escala, de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituye el producto de las ventas e ingresos generados por dichas actividades, adecuadamente verificados.
11. **Mora:** Es el atraso del prestatario en el cumplimiento con el plan de pagos pactado, ya sea de capital o de intereses. Para el caso de créditos pagaderos en cuotas, la mora se cuenta desde el día de vencimiento de la cuota atrasada más antigua de acuerdo al cronograma original de pagos y se considera como vencido al saldo total de la operación, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses. Los créditos que no tengan una fecha de vencimiento, se considerarán en mora desde su origen.

Los créditos que se destinan a cancelar otros créditos sin que exista un nuevo análisis de la capacidad de pago del prestatario, de forma que quede demostrada la capacidad de cumplir con las nuevas condiciones pactadas, se considerarán vencidos desde la fecha en la cual entró en mora el crédito original o el crédito originado en la última reprogramación correctamente realizada.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 12. Prórroga:** Es la extensión del plazo para el pago de un crédito a plazo fijo o de una cuota de un crédito amortizable concedida por una entidad financiera. Un crédito prorrogado se considerará vencido para todos los efectos.
- 13. Reprogramación:** Es el acuerdo, convenio o contrato en virtud al cual se modifican las principales condiciones del crédito, ya sea estableciendo un monto diferente o un nuevo plan de pagos por el saldo de un crédito impago. La reprogramación debe estar instrumentada mediante un nuevo contrato o un adendum al contrato original, independientemente de que se encuentre o no amparado bajo una línea de crédito.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**SECCIÓN 9: INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN MÍNIMA**

Artículo 1° - Las entidades financieras deben contar con información confiable y oportuna sobre la situación de sus deudores y las conclusiones fundadas de sus riesgos y posibles pérdidas¹.

Para ello deberán mantener la documentación que refleje, en todo momento, los antecedentes y la evolución de las operaciones de crédito de sus clientes, incluyendo en los respectivos archivos la información mínima siguiente:

1. CRÉDITOS COMERCIALES**A. Para personas jurídicas (prestatarias y garantes):**

- i.** Una hoja resumen que contenga:
 - a)** Nombre o razón social.
 - b)** Actividad principal y código CIU a nivel de seis dígitos (detallar principales rubros de actividad).
 - c)** Dirección de la oficina principal y de las demás dependencias.
 - d)** Nómina actualizada de los socios o accionistas que tengan una participación mayor o igual al 5% del capital, directores, síndicos y ejecutivos.
 - e)** Grupo(s) económico(s) al que está(n) vinculado(s), detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación.
- ii.** Fotocopia de:
 - a)** Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
 - b)** Registro de Comercio y Sociedades por Acciones.
- iii.** Informe jurídico actualizado de la documentación legal del prestatario, que incluya la verificación del derecho de propiedad de los bienes recibidos en garantía.
- iv.** Copia de la correspondencia enviada y recibida durante los dos últimos años relacionada con los créditos del cliente.

¹ *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- v. Estados financieros al cierre de cada gestión, que deberán obtenerse dentro de los 150 días contados a partir de la fecha de cierre fiscal. La entidad financiera deberá conservar en la carpeta de créditos los estados financieros de las tres últimas gestiones, cuando corresponda.
- vi. Para empresas con pasivo total igual o superior al equivalente en moneda nacional a Bs900.000, se deberá obtener:
 - a) Flujo de caja proyectado por el período del crédito, indicando los supuestos adoptados para su preparación. Las entidades financieras exigirán en los respectivos contratos de crédito que el flujo de caja deberá ser actualizado y presentado por lo menos cada seis meses considerando los cambios ocurridos que afecten los supuestos iniciales.
 - b) Dictamen de auditoría externa sobre los estados financieros al cierre de la gestión anual, el cual deberá obtenerse dentro de los 150 días contados desde la fecha de cierre fiscal y contar con el sello de homologación del Servicio Nacional de Impuestos Internos.
- vii. Para empresas cuyo pasivo total sea menor al equivalente en moneda nacional a Bs900.000, se deberá contar con:
 - a) Flujo de caja proyectado por el período del crédito, indicando los supuestos adoptados para su preparación. Las entidades financieras exigirán en los respectivos contratos de crédito que el flujo de caja deberá ser actualizado y presentado por lo menos cada seis meses considerando los cambios ocurridos que afecten los supuestos iniciales.
 - b) Balance General y Estado de Resultados de cada gestión, los cuales deberán obtenerse dentro de los 150 días contados a partir de la fecha de cierre. La institución financiera deberá conservar en la carpeta de créditos los estados de las tres últimas gestiones, cuando corresponda.

B. Para personas naturales (prestatarias y/o garantes):

- i. Una hoja resumen que contenga:
 - a) Nombre completo.
 - b) Actividad u ocupación principal y código CIU a nivel de seis dígitos (detallar principales rubros de actividad).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- c) Estado civil y en su caso, nombre del cónyuge.
 - d) Domicilio particular y dirección de sus oficinas, si corresponde. Para créditos agrícolas se deberá incluir un croquis de la ubicación de la propiedad agrícola destinada a su actividad.
 - e) Grupo(s) económico(s) al que está vinculado, detallando la composición del grupo y especificando el nexo de vinculación.
- ii. Índice del contenido de las carpetas de cada uno de los créditos del prestatario.
 - iii. Fotocopia de la cédula de identidad o registro único nacional (RUN) y cuando corresponda del Registro Unico de Contribuyentes.
 - iv. Informe jurídico actualizado de la documentación legal del prestatario, que incluya la verificación del derecho de propiedad de los bienes recibidos en garantía.
 - v. Copia de la correspondencia enviada y recibida durante los dos últimos años relacionada con los créditos del cliente.
 - vi. Declaración jurada del patrimonio del prestatario y/o garante, con sus cónyuges si fueron casados, donde presenten:
 - a) La relación de sus activos, deudas directas y garantías sobre obligaciones de terceros, asumidas ante entidades financieras y otras empresas y personas.
 - b) El detalle de sus ingresos y gastos del último año, adjuntando fotocopias de papeletas de pago, para el caso de personas asalariadas.
 - c) Los criterios utilizados para la valuación de los activos declarados.
 - vii. La entidad financiera deberá verificar la veracidad de la declaración patrimonial, la cual deberá ser actualizada por lo menos anualmente.
 - viii. Para personas naturales cuyo pasivo total con la entidad financiera supere a Bs900.000, o su equivalente en otras monedas, la declaración patrimonial deberá respaldarse con fotocopias de la documentación de los principales activos declarados, a juicio de la entidad financiera.
 - ix. Copia del certificado de cobertura firmada por el prestatario como constancia de recepción y conocimiento, cuando el crédito cuenta con una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**C. Para personas jurídicas y naturales (prestatarios y garantes):**

- i. Referencias e informes crediticios obtenidos de bancos y de otras instituciones e informes confidenciales de la Central de Información de Riesgos de la SBEF.
- ii. Hoja de Riesgo Total asumido por la entidad con el prestatario a nivel nacional, desagregado por oficinas. Dicha hoja deberá contener para cada operación crediticia, como mínimo lo siguiente:
 - a) Tipo de crédito, número, moneda, monto original y saldo actual.
 - b) Fecha original de otorgación y de vencimiento(s) y de las reprogramaciones, si fuere el caso.
 - c) Tasa de interés y/o comisiones.
 - d) Códigos de las cuentas contables en que se encuentra registrada.
 - e) Funcionario(s) u órgano que aprobó la operación.
 - f) Última calificación del crédito asignada y fecha de la misma.
 - g) Código de las garantías, de acuerdo a la tabla de Central de Información de Riesgos y valor de las mismas.
 - h) Monto de la línea de crédito aprobada, si corresponde.
 - i) Monto de las garantías otorgadas por el prestatario a la entidad en favor de otros prestatarios.

Se expondrá separadamente el riesgo directo, indirecto y contingente, siendo la suma de dichos riesgos el riesgo total del prestatario.

La Hoja de Riesgo Total deberá actualizarse cada vez que se otorgue un nuevo crédito o se modifiquen los existentes en alguna de las condiciones aprobadas.

- iii. Informe conteniendo el análisis de:
 - a) La situación económico-financiera del cliente.
 - b) Su capacidad de pago.
 - c) Su habilidad gerencial.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**d) Las garantías recibidas.**

Este análisis deberá mantenerse actualizado durante la vigencia del crédito, sobre la base de información obtenida en visitas al cliente, que comprenderán:

- a. La verificación de la aplicación de los fondos prestados.
- b. La evolución de los negocios del cliente.
- c. La inspección de las garantías recibidas.

D. Para grupos económicos a los que pertenece el prestatario:

- i. Las entidades financieras deberán exigir que en toda solicitud de crédito los clientes declaren:
 - a) Que no están vinculados a la entidad financiera en alguna de las formas previstas por ley.
 - b) El grupo económico al cual pertenecen, detallando las otras personas naturales y jurídicas componentes del mismo.

Las entidades financieras verificarán estas declaraciones, dejando constancia escrita en las carpetas de crédito respectivas.

- ii. Hoja de Riesgo Total del grupo económico a nivel nacional, desagregado por oficinas de la entidad financiera, la cual deberá contener la siguiente información mínima:
 - a) Nombre del grupo económico.
 - b) Endeudamiento directo, indirecto y contingente por cada prestatario miembro del grupo.
 - c) Detalle de las garantías, valor de las mismas y créditos cubiertos por éstas.

La Hoja de Riesgo Total deberá actualizarse cada vez que se otorgue un nuevo crédito o se modifiquen los existentes en alguna de las condiciones aprobadas para cada prestatario componente del grupo.

E. Información específica para cada crédito:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- i. Copia del documento de aprobación de los créditos en el que deberá constar el importe, plazo, forma de pago, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación.
- ii. Copia de los contratos y otros documentos que respaldan los créditos otorgados.
- iii. Copia de los contratos y otros documentos que sustentan las garantías recibidas tales como título de propiedad, pago de impuestos, certificado alodial o de gravamen y constancia de su registro en Derechos Reales, Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, Dirección General de Tránsito, Ministerio de Minería y Metalurgia u otros, según corresponda.
- iv. Copia del avalúo de bienes recibidos en garantía, actualizados según corresponda, donde además del precio estimado de venta, deberá constar un cronograma de depreciación técnica esperada del bien durante la validez del crédito. Dicho avalúo deberá ser efectuado por perito inscrito en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
- v. Copia de las pólizas de seguros contratados vigentes y endosadas en favor de la entidad financiera, sobre los bienes recibidos en garantía.
- vi. Historial de cada crédito, identificado por código de operación, incluyendo destino por actividad económica (CIU), modificaciones en las condiciones originales del mismo tales como pagos, ampliaciones de plazo, cambios en la tasa de interés, incrementos en el monto, etc. Un crédito deberá mantener el mismo código de operación desde su origen hasta su cancelación, independientemente de las eventuales reprogramaciones o prórrogas efectuadas.
- vii. Copia de la documentación contable de todas las operaciones relacionadas con el crédito (desembolso, amortizaciones, reprogramaciones, etc.)
- viii. Hoja de evaluación de los créditos del prestatario, conteniendo la calificación asignada, previsión constituida y sustentación de las mismas.
- ix. Para los créditos en ejecución se deberá contar con el informe legal actualizado cuando menos trimestralmente.

2. CRÉDITOS DE CONSUMO, HIPOTECARIO DE VIVIENDA, MICROCRÉDITOS Y CREDITOS COMERCIALES HASTA Bs. 500.000

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- A.** Las entidades que operen con créditos de consumo, hipotecario de vivienda, Microcrédito y créditos comerciales hasta Bs500.000, deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, que considere como mínimo:
- i.** Carpeta(s) de crédito, físicas o en medios magnéticos, para cada prestatario o grupo prestatario, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad.
 - ii.** Manuales de créditos que expliciten la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, incluyendo:
 - a)** Descripción de la estructura organizativa del área de créditos y del área encargada del control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal.
 - b)** Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos.
 - c)** Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de emitir la aprobación respectiva, entre las que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios y el tipo, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito en función de las características del prestatario.
 - d)** Detalle de la documentación que debe ser generada para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos pertinentes de control interno. De ser el caso, la documentación que justifique la extensión de una prórroga o reprogramación.
 - e)** Detalle de la información que debe ser generada para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial, para cada tipo o modalidad de crédito.
 - f)** Las políticas para la constitución de provisiones para créditos incobrables y para el castigo de créditos irrecuperables.

B. Información específica para cada crédito:

- i.** Copia del documento de aprobación de los créditos en el que deberá constar el importe, plazo, forma de pago, las garantías requeridas y el objeto del crédito, así como los nombres y las firmas de quienes aprueban la operación.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- ii. Copia de los contratos y otros documentos que respaldan los créditos otorgados.
- iii. Copia de los contratos y otros documentos que sustentan las garantías recibidas tales como título de propiedad, pago de impuestos, certificado alodial o de gravamen y constancia de su registro en Derechos Reales, Registro de Comercio y Sociedades por Acciones, Dirección General de Tránsito, Ministerio de Minería y Metalurgia u otros, según corresponda.
- iv. Copia del avalúo de bienes recibidos en garantía, actualizados según corresponda, donde además del precio estimado de venta, deberá constar un cronograma de depreciación técnica esperada del bien durante la validez del crédito. Dicho avalúo deberá ser efectuado por perito inscrito en el Registro de Valuadores de las Entidades Financieras.
- v. Copia de las pólizas de seguros contratados vigentes y endosadas en favor de la entidad financiera, sobre los bienes recibidos en garantía.
- vi. Copia del certificado de cobertura firmada por el prestatario como constancia de recepción y conocimiento, cuando el crédito cuenta con una póliza de seguro de desgravamen hipotecario.